

establecen salvas las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 48.—El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 49.—No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes ó á la competencia del juez.

Art. 50.—Tanto la falta de personalidad como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 51.—Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Art. 52.—Si alguna de las partes pidiere prueba, el juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 53.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 54.—La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que el juez pronunciará dentro de tres días, hayan concurrido ó no las partes á la audiencia.

Art. 55.—Si no se hubiese pedido prueba, el juez decidirá con sólo la audiencia.

Art. 56.—Promovido el incidente de incompetencia, se substanciará con arreglo á lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles federales ó locales, según el caso.

Art. 57.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 58.—La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 59.—El término para la prueba en lo principal será de veinte días prorrogables por otros quince, á juicio del juez, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 60.—En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 61.—Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario ó de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Art. 62.—En el primer caso, antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al juez competente, ó el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 63.—Fenecido el término de prueba ó la prórroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente á la vista de las partes por tres días para cada una, á fin de que

aleguen en una audiencia que se verificará á más tardar dentro de tres días.

En los autos, el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días, y en las sentencias, dentro del plazo, también improrrogable, de cinco días.

Art. 64.—Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 65.—Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

CAPITULO V

Procedimiento para los juicios del orden penal

Art. 66.—Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo á la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se substanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Art. 67.—Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal, de los Estados ó Territorios, con arreglo al art. 97 de la Constitución y á la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 68.—La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega á estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado á fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Art. 69.—Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiera fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, á no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 70.—La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

1. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal.

2. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal.

3. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Art. 71.—Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil, en el juicio criminal, se substanciará el incidente con arreglo á los artículos 47 y siguientes.

Art. 72.—Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se substanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPITULO VI

Nombres y avisos comerciales

Art. 73.—El dueño de un nombre comercial tiene el derecho exclusivo de usarlo sin necesidad de registro ni de ningún otro requisito; y para ejercitar este derecho tendrá en contra del que se lo usurpe ó se lo imite acción civil para hacer cesar la usurpación ó imitación y exigir los daños y perjuicios, y acción penal, para que se castigue al culpable.

Art. 74.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, todo comerciante, ya sea nacional ó extranjero, tiene derecho para que se publique su nombre comercial en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas», con el fin de obtener la prerrogativa que establece el artículo 77. Para conservar esta prerrogativa se necesita renovar la publicación cada diez años.

Art. 75.—El que de cualquiera manera use un nombre comercial que no le pertenece, incurrirá en la pena

de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra á juicio del juez.

Igual pena sufrirá el que imite el nombre comercial de tal manera que pueda producir confusión.

Art. 76.—Las penas impuestas en el artículo anterior son sin perjuicio de las que le corresponden al mismo hecho cuando el nombre comercial indebidamente usado se hace figurar acompañando á una marca y formando parte de ella, siempre que el uso de la marca constituya un delito conforme á esta ley; pues en ese caso se aplicarán las reglas de acumulación establecidas por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 77.—Para que se puedan imponer las penas que establece el art. 75, será requisito indispensable que el actor pruebe que hubo dolo por parte del reo. Esto no obstante, el comerciante que haya hecho publicar su nombre comercial en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas», de acuerdo con lo que previene el art. 74, estará exento de tal requisito, y la presunción legal será de que el reo obró con dolo.

Art. 78.—La acción penal y la de daños y perjuicios á que se refiere el art. 73, corresponde igualmente á un tercero que haya sufrido perjuicios con motivo de la usurpación ó imitación de un nombre comercial.

Art. 79.—Toda persona que para anunciar al público un comercio, fábrica, negociación ó efectos, haga uso de avisos, que por cualquiera circunstancia tengan cierta originalidad, que los distinga fácilmente de los de su especie, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales ó semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto y al primer golpe de vista, sometiéndose en lo conducente á los mismos requisitos que para el registro de las marcas establece la presente ley.

Art. 80.—Para los «avisos comerciales», los efectos del registro serán de cinco ó diez años, á voluntad del interesado, y una vez terminados los respectivos plazos, los «avisos comerciales» caerán ipso facto bajo el dominio público. Antes de que terminen cualesquiera de estos plazos el interesado tendrá derecho á que se le prorroguen los efectos del registro por cinco ó diez años más, á voluntad del solicitante, y tal derecho se podrá ejercer de una manera indefinida.

Estas prórrogas se publicarán en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas».

Art. 81.—El dueño de un «aviso comercial» así registrado tiene tanto acción civil para impedir que se siga usando del «aviso» usurpado ó imitado y para exigir los daños y perjuicios, como acción penal para que se castigue al culpable.

Art. 82.—El que usurpe ó imite un «aviso comercial» registrado, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de primera clase, ó una ú otra á juicio del juez; pero si la forma del aviso coincide con la de una marca también registrada, el autor de la usurpación ó imitación será castigado como si se tratara del delito de usurpación ó imitación de marcas.

Art. 83.—Los impresores, litógrafos, etc., que fabriquen «avisos comerciales» falsificados, á los que se les dé un uso indebido, y todo aquel que los venda ó ponga en venta ó circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda según su respectiva responsabilidad, calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 84.—Lo dispuesto en los caps. III, IV y V, es aplicable en lo conducente á los nombres y avisos comerciales.

CAPITULO VII

Derechos fiscales

Art. 85.—Se causará un derecho de cinco pesos por el registro ó prórroga de una marca.

Por la publicación de un nombre comercial se pagará un peso.

El registro de un «aviso comercial» causará:

2 pesos si es por cinco años.

4 pesos si es por diez años.

4 pesos por cada prórroga de cinco años.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre en la forma y de la manera que disponga el Reglamento de esta ley.

El Reglamento señalará los que se causen por otros actos de la Oficina de Patentes y Marcas, tales como registros de transmisión, de cambio de ubicación, reposición de certificados de Registro, etc., etc., los que se pagarán igualmente en estampillas de la Renta Federal del Timbre.

CAPITULO VIII

Transitorios

Art. 86.—Esta ley comenzará á regir el día 1.º de Octubre del corriente año.

Art. 87.—Las marcas que se hayan registrado hasta esa fecha conservarán toda la fuerza legal y validez, de acuerdo con la ley hasta ahora vigente; pero para que sus respectivos dueños puedan hacer uso de las acciones penales que esta ley concede, será requisito indispensable que cada veinte años, á partir de la fecha en que esta ley se declare vigente, se haga la renovación de los registros respectivos, como lo previene el artículo 6.º

Art. 88.—Los registros de marcas que estuvieren pendientes por estarse tramitando los expedientes respectivos y en contra de los cuales no se hubiere formulado oposición, no se admitirá ya en su contra oposición alguna y se registrarán desde luego las marcas, de acuerdo con lo que previene la ley hasta hoy en vigor.

Para este efecto se les concederá á los interesados un plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que comience á regir esta ley, á fin de que enteren el derecho fiscal correspondiente, bajo el apercibimiento de que, si así no lo hicieren, se archivarán los expedientes que estén en tal caso y se considerarán las solicitudes respectivas como si no se hubiesen presentado.

Art. 89.—Los expedientes de marcas que estuvieren pendientes por haberse formulado en su contra alguna oposición, se seguirán tramitando de acuerdo con los preceptos de la ley hasta ahora vigente; pero una vez resuelta la oposición de una manera definitiva á favor del interesado, bien sea por sentencia judicial ó por transacción ó arreglo entre el interesado y el opositor, se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo anterior, en el concepto de que el plazo de dos meses á que se refiere el mismo artículo, se deberá contar en el presente caso desde la fecha en que el interesado haya quedado legalmente notificado de la sentencia ejecutoriada respectiva, ó de la fecha de la transacción ó arreglo.

Art. 90.—El registro de las marcas que sólo estuviere pendiente del entero del impuesto respectivo, se llevará á cabo de acuerdo con lo que previene la ley vigente, y será aplicable á dicho registro lo prevenido en el art. 87 transitorio.

Art. 91.—Desde la fecha en que comienza á regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las marcas en el Registro de Comercio lo dispuesto por el párrafo primero del art. 26 del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de nueve meses, á contar desde la misma fecha, para que las marcas que estén registradas de acuerdo con lo que previene la frac. 3 del art. 21 del mismo Código, se presenten para su inscripción en la Oficina de Patentes, bajo el concepto de que si así no se hiciera, las inscripciones hechas en dicha Oficina se considerarán preferentes á las practicadas en el Registro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha á aquéllas.

Art. 92.—Se derogan los arts. 700, 701, 702 y 708 del Código Penal del Distrito Federal, por lo que se

refiere á su aplicabilidad á los delitos de marcas de que habla la presente.

Art. 93.—Se deroga la ley de 28 de Noviembre de 1889 y su reforma de 17 de Diciembre de 1897, y cualquier otra disposición que no estuviere de acuerdo con los preceptos de la presente ley.

Igualmente se deroga la frac. 16 del art. 1.º de la ley de Ingresos Federales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

El Reglamento de la ley anterior, es el que sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO

Art. 1.º—El registro de marcas y avisos comerciales, se hará por la Oficina de Patentes y Marcas, á pedimento de los interesados.

Art. 2.º—Para cada registro de marcas y avisos comerciales que se pretenda hacer, se formulará por separado una solicitud, según el modelo correspondiente adjunto.

Art. 3.º—La Oficina de Patentes y Marcas expedirá al interesado un recibo de los documentos y cliché, expresando en este recibo el día y la hora en que le hayan sido entregados, y el número de orden que corresponda.

Art. 4.º—La Oficina de Patentes y Marcas hará un examen administrativo de los documentos, de acuerdo con lo que previene el art. 10 de la ley.

Art. 5.º—Si el resultado del examen administrativo á que se refiere el art. 10 de la ley fuera favorable, deberá el interesado presentar en la Oficina de Patentes y Marcas, dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, la estampilla con el resello «Marcas» que corresponda al pago de los derechos, y cancelarla debidamente en el documento que se le indique, en el concepto, de que, de no hacerlo así dentro del plazo señalado en el recibo de documentos, se entenderá que se abandona el caso.

Si la Oficina de Patentes y Marcas no encontrare en debida forma los documentos presentados, lo hará saber por escrito al interesado para que los reponga, ó bien proceda, si lo cree conveniente, de la manera indicada en la parte conducente del art. 39 y Capítulo III de la ley.

Art. 6.º—Las descripciones de la marca cuyo registro se solicite, deberán estar autorizadas con la firma del interesado ó de su apoderado, y en caso de que dicha descripción comprenda varias fojas, cada una irá, además, rubricada en el margen.

Art. 7.º—Todas las solicitudes y demás documentos que se presenten para el registro de una marca ó de un aviso comercial, se escribirán en máquina, por un solo lado del papel, con tinta fija negra, azul, ó violeta oscura. El papel que se use tendrá las siguientes dimensiones: 330 mm. de largo, 215 mm. de ancho, y un margen del lado izquierdo de 54 mm.

Art. 8.º—El largo ó ancho del cliché para una marca ó aviso comercial, no podrá ser menor de 15 mm., ni mayor de 100 mm., y su altura será de 24 mm.

Cuando una marca esté constituida por varias partes separadas, se remitirá un cliché por cada una de ellas. Los colores se indicarán, hasta donde sea posible, en el cliché, según se indica en el modelo correspondiente adjunto.

Art. 9.º—Los ejemplares de las marcas originales á que se refiere el art. 3.º, inciso IV de la ley, no deberán tener raspaduras, correcciones ó modificaciones.

Art. 10.—Cuando una marca ó parte de ella la

constituyan objetos de metal ú otra substancia, se remitirán, además, doce ejemplares de su representación impresa en papel. Cuando la marca vaya á fijarse por medio de sellos en plomo, por medio del fuego ó por cualquiera otro procedimiento, se remitirán igualmente doce ejemplares de su representación impresa en papel.

Art. 11.—Aunque se soliciten varios registros á nombre de una misma persona, necesitará acreditar el solicitante su personalidad en cada solicitud.

Cuando alguno se presente como gerente ó representante de una sociedad, compañía ó persona moral, deberá acreditar su personalidad por los medios que para ese efecto previenen las leyes.

En el caso de que el solicitante gestione como mandatario, y este carácter lo compruebe con un poder general, deberá exhibir solamente una copia auténtica de éste en la parte conducente.

Art. 12.—El certificado de registro de una marca, deberá contener, además de lo prevenido por la ley, lo siguiente:

1. Número de orden de la marca.
2. La fecha y hora en que se presentó la solicitud y documentos anexos.
3. El nombre del titular.
4. El sello de la Oficina de Patentes y Marcas.
5. Un ejemplar de la marca registrada, y
6. Una descripción de dicha marca.

Art. 13.—En caso de extravío ó de destrucción del certificado de registro, se podrá reponer á costa del titular. Para esto deberá presentar una solicitud y estampillas con el resello «Marcas», por valor de 3 pesos, las que adherirá y cancelará en el documento que se le indique. En el nuevo certificado se expresará que es duplicado.

Art. 14.—Para solicitar el registro de traspaso de una marca, se hará una solicitud (modelo correspondiente adjunto), á la Oficina de Patentes y Marcas, en la que se hará constar:

1. El número de la marca registrada.
2. El nombre del antiguo poseedor.
3. El nombre de la marca, si lo tiene.
4. Los productos que ampara, y
5. El nombre del nuevo propietario.

A dicha solicitud acompañará estampillas con el resello «Marcas», por valor de 3 pesos, las que cancelará en el documento que se le indique. Con ella se enviará un ejemplar de dicha marca.

Para justificar la adquisición de una marca ó aviso comercial, se remitirá el original de la escritura respectiva y una copia; la primera será devuelta al interesado, y la copia formará parte integrante del expediente.

Art. 15.—Para obtener la renovación del registro de una marca ó de un aviso comercial, se presentará una solicitud, según el modelo correspondiente adjunto, acompañando las estampillas, con el resello «Marcas», que correspondan al pago de los derechos, las que cancelará el interesado en el documento que se le indique, y además un ejemplar de la marca ó aviso. La solicitud y pago deberán hacerse dentro del primer semestre del último año del plazo por que fué concedido el registro.

Art. 16.—Cuando se solicite la renovación del registro de una marca ó aviso, después de que haya vencido el plazo á que se refiere el artículo anterior, se deberá acompañar á la solicitud una estampilla con el resello «Marcas», que corresponda al pago de los derechos de registro, más tantas estampillas con igual resello é igual valor como años ó fracción de años haya transcurrido desde el vencimiento del plazo ahudido.

Art. 17.—Para obtener el registro de un aviso comercial, se deberá presentar en la Oficina de Patentes y Marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

1. Un cliché del aviso.
2. Doce ejemplares del aviso tal como se vaya á usar.
3. Doce ejemplares del mismo aviso, impresos en papel, cuando dicho aviso vaya á circular, hecho en cristal, lámina, cuero, cartón, etc.

La solicitud se hará según el modelo correspondiente adjunto, y se acompañarán estampillas con el resello «Marcas», por valor de 2 pesos, si el registro es por cinco años, y de 4 pesos, si el registro es por diez años, las que cancelará el interesado ó su representante en el documento que se le indique.

Art. 18.—Las dimensiones del cliché de un aviso comercial serán las mismas que las señaladas para las marcas en el art. 8.º de este Reglamento.

Art. 19.—La prórroga del registro de un aviso, á que se refiere el art. 80 de la ley, deberá solicitarse dentro del penúltimo semestre del plazo por el que fué concedido. La solicitud se formulará según el modelo correspondiente adjunto, acompañando estampillas por valor de 4 pesos, con el resello «Marcas» por cada prórroga de cinco años, las que cancelará en el documento que se le indique. El interesado remitirá un ejemplar impreso del aviso.

Art. 20.—Para la publicación de un nombre comercial, según lo expresa el art. 74 de la ley, el interesado presentará una solicitud, que formulará según el modelo correspondiente adjunto, acompañando una estampilla por valor de 1 peso, con el resello «Marcas», la que cancelará en el documento que se le indique.

Art. 21.—En toda gestión que se haga respecto de una marca ó de un aviso comercial registrados, ya sea para pedir copias, duplicados, certificados etc., se anotará en primer término el número de la marca ó aviso á que el escrito se refiere.

Art. 22.—Los interesados que de conformidad con el art. 38 de la ley, deseen que se publique alguna sentencia relativa á marcas ó avisos comerciales, lo pedirán por escrito á la Oficina de Patentes y Marcas, y presentarán personalmente una estampilla por valor de 1 peso, con el resello «Marcas», la que se cancelará en el documento que se les indique.

Art. 23.—La Oficina de Patentes y Marcas señalará los precios por los que pueda vender al público copias ó reproducciones impresas de las marcas y avisos registrados y de las descripciones correspondientes que lo hubieren sido.

Art. 24.—Para los efectos del art. 87 de la ley, los interesados tendrán que hacer una solicitud especial á la Oficina de Patentes y Marcas, y remitir doce ejemplares de la marca y el cliché correspondiente.

Art. 25.—Todo documento que no lleve los requisitos indicados en la ley y este Reglamento, deberá ser repuesto á costa del interesado.

Art. 26.—Por ningún motivo se devolverán documentos, dibujos, estampillas, clichés ó muestras, que con el fin de obtener el registro de una marca ó de un aviso comercial, hayan sido entregadas á la Oficina de Patentes y Marcas.

Art. 27.—El público podrá revisar las marcas y avisos registrados, á las horas que para este efecto fije la Oficina de Patentes y Marcas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 24 de 1903.—G. Cosío.—Señor...

Marca número (Estampilla por
Expediente número valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
Deseando obtener el registro de la marca cuyo fac-símile va adjunto, acompaño á esta solicitud los documentos y cliché á que se refiere el art. 3.º de la ley.
Nombre del propietario de la marca
Domicilio del mismo
Ubicación de la fábrica ó establecimiento comercial....

Nombre de la misma
Artículos á que se aplica la nueva marca
Nombre del apoderado
Domicilio del mismo
Lugar para recibir notificaciones
México, de de 19
(Firma del interesado ó del apoderado).

Marca número (Estampilla por
Expediente número valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
Estimaré á usted que se sirva registrar que la marca cuyo ejemplar acompaño, ha sido adquirida desde el de de 19
por de
á cuyo fin acompaño el documento original y su copia.
Número de registro de la marca
Título de la marca
Nombre del antiguo poseedor
Productos que ampara
México, de de 19
(Firma del interesado ó del apoderado).

Marca número (Estampilla por
Aviso número valor de 50 cs.)
Expediente número

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
Deseando obtener el duplicado del certificado número del registro de la (marca ó aviso) de la (casa comercial, fábrica, etc., etc.) que gira bajo la razón social (.....) he de merecer á usted ó sirva dictar sus superiores órdenes para que, de conformidad con el art. 13 del Reglamento respectivo, se me extienda el duplicado de dicho título, por haberse extraviado el original (ó la causa que motiva la solicitud).

Título de la marca
Nombre del propietario
Domicilio del mismo
Ubicación de la
Artículos que ampara la marca de 19
México, de de su apoderado).

Marca número (Estampilla por
Expediente número valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
El día de de 19 se vence el plazo de veinte años de la marca número y como se desea seguir usándola con arreglo á la ley de la materia, suplico á usted que se prorrogue el plazo por otros veinte años, á cuyo efecto acompaño un ejemplar de la marca.

Nombre del propietario de la marca
Domicilio del mismo
Título de la marca
Ubicación de la fábrica ó establecimiento comercial....
Nombre de la misma
Artículos á que se aplica la marca
Nombre del apoderado
Domicilio del mismo
Dirección para recibir notificaciones
México, de de 19
(Firma del interesado ó del apoderado).

Aviso número (Estampilla por
Expediente número valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
Sírvasse usted mandar registrar el aviso comercial que acompaño, y que se destina á anunciar á cuyo efecto remito el cliché y documentos á que se refiere el artículo respectivo del reglamento de la ley.
Nombre del propietario
Domicilio del mismo
Nombre del apoderado
Domicilio del mismo

Dirección para recibir notificaciones...
México, de de 19
(Firma del interesado ó del apoderado).

Aviso número (Estampilla por
Expediente número valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
Debiendo vencerse el de
de 19 el plazo de años por el que se re-
gistró el aviso comercial, cuyo número está arriba, su-
plico á usted que se renueve el registro para que pueda
seguirse usando por otros años.

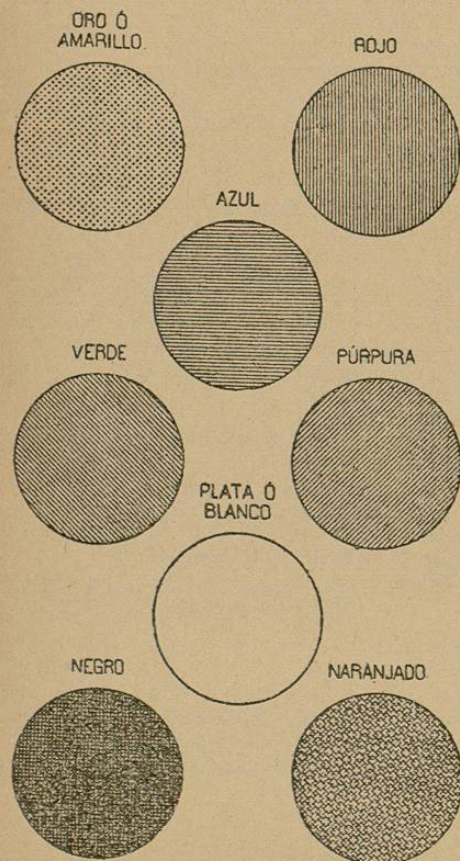
Objeto ó negociación que anunciará el aviso.....
Nombre del propietario.....
Domicilio del mismo.....
Nombre del apoderado.....
Domicilio del mismo.....
Dirección para recibir notificaciones.....
México, de de 19
(Firma del interesado ó del apoderado).

(Estampilla por valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
Suplico á usted que se sirva mandar publicar en la
«Gaceta Oficial de Patentes y Marcas», el siguiente nom-
bre comercial (Designación del nombre comercial) usa-
do en la casa comercial (Fábrica, Sociedad, etc.) que gira
con (nombre de los productos).

Nombre del propietario.....
Domicilio del mismo.....
Nombre del apoderado.....
Domicilio del mismo.....
Dirección para recibir notificaciones.....
México, de de 19
(Firma del interesado ó del apoderado).

SIGNOS CONVENCIONALES
PARA LA REPRESENTACIÓN DE LOS COLORES



Para los medios colores pueden abrirse las líneas ó combinarse.

MARIDO.— El hombre casado con respecto á su esposa. Véase *Adulterio, Bienes gananciales, Divorcio, Dote y Matrimonio*.

MARINA.— El conjunto de todo lo que concierne á la navegación por mar, y forma el poder naval de una nación (Escriche).

Consúltense el Código de Comercio, la Ordenanza General de la Armada y la Ordenanza de la Marina de Guerra.

MARINERO.— El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones (Escriche).

Dice respecto de los marineros el Código de Comercio:

«Art. 709.— El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros mexicanos, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país sin que su número pueda exceder del que determina la ley. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contrataciones que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el artículo 686, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina, si se extiende en los dominios mexicanos, ó por los cónsules ó agentes consulares de México si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiere, cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 686, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación, sobre las contrataciones extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 710.— El hombre de mar, contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratase en otro, será nulo el segundo contrato y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado ó á buscar á expensas de aquél quien le substituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 711.— No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó el hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 712.— El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1. Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.
2. Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento en el servicio.
3. Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.
4. Embriaguez habitual.
5. Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 719.
6. La desertión.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Art. 713.— Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1. Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2. Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3. Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses recibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesite para llegar al puerto término del viaje; debiendo, además, el capitán proporcionar á unos y otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les convinieren.

4. Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso primero, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privativamente ó por amigables componedores en caso de discordia.

Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 714.— Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 715.— Serán causas justas para la revocación del viaje:

1. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.
2. El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniera después del ajuste.
3. La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.
4. La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.
5. La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 716.— Si después de emprendido el viaje ocurriese alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigir mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habria correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiera sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 717.— Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 718.— Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por el naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el cargamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufragado, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 719.— El hombre de mar que enfermase no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De